Valledupar, Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: KARINA PAOLA HERNÁNDEZ ACOSTA, representante legal de la menor NATALIA CAROLINA CASTRO HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: JUAN DAVID CASTRO CASTRO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00221-00.

ASUNTO

El demandado JUAN DAVID CASTRO CASTRO, mediante apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido 16 de diciembre de 2020, en el proceso de la referencia, solicitando dejar sin efecto su numeral PRIMERO.

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Que en sentencia de 29 de julio de 2020 el señor CASTRO CASTRO fue condenado a pagar una cuota de alimentos por valor de $2.000.000 mensuales, más la suma de $1.500.000, en los meses de junio y diciembre, cantidades que ha intentado por todos los medios humanamente posibles conseguir para pagarlas, que ha tenido que endeudarse y en ocasiones ha realizado abonos a la cuota, pero sin embargo no ha dejado de cumplir la orden impartida por el despacho, encontrándose al día hasta la fecha.

Que a pesar de encontrase al día el juzgado materializo la advertencia hecha en auto de 7 de septiembre de 2020 donde se ofició a diversas entidades a fin de hacer cumplir la obligación, distando de la realidad, toda vez que la obligación va al día.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe traerse a colación el artículo 318 C. G. del P. que dispone: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y*

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen". Significando la norma que este auto es susceptible del recurso interpuesto.

Entrando en materia, el recurrente solicita revocar el numeral (sic) PRIMERO del auto de 16 de diciembre de 2020, donde se lee:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría de este Juzgado materializar la advertencia hecha en el ordinal tercero resolutivo de la precitada providencia, para lo cual debe librar los siguientes oficios con las advertencias de ley:

- A TRANSUNION (CIFIN) y DATACREDITO (vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio) y a PROCRÉDITO (vigilado por FENALCO), por el incumplimiento de la obligación alimentaria, en atención a lo establecido por el artículo 129 C. de la I. y de la A. (Ley 1098 de 2006).

- A MIGRACIÓN COLOMBIA prohibiendo su salida del país, por mandato de los artículos 129 C. de la I. y de la A. y 598-6 C. G. del P.

- A Registro Nacional de Protección Familiar que llevaba el DAS, hoy Policía Nacional, para que inscriban su nombre en el mismo, según el artículo 4 Ley 311 de 1996.

Miremos las cautelas impuestas y las normas que las regulan:

- A TRANSUNION (CIFIN) y DATACREDITO: inciso 4 artículo 129 C. de la I. y de la A. (Ley 1098 de 2006). El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

- A MIGRACIÓN COLOMBIA: inciso 6 artículo 129 C. de la I. y de la A. (Ley 1098 de 2006). Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo.

Artículo 598-6 C. G. del P. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. (Subrayas fuera de texto).

- A Registro Nacional de Protección Familiar: artículo 4 Ley 311 de 1996. Configuración del Registro. Los jueces de la República de todo el territorio nacional, conforme a su competencia informarán al DAS, en los términos del artículo 2º de esta Ley, la identidad de quienes siendo demandados, se hayan sustraído sin justa causa al cumplimiento de la obligación alimentaria decretada mediante auto que ordene alimentos provisionales o como ejecutado cuando se libre mandamiento de pago en dichos procesos.

Preliminarmente debe manifestarse, que la sustentación del recurso se muestra como un alegato al interior del proceso de alimentos, que bien sabido se tiene, culminó con la sentencia proferida el 29 de julio de 2020, donde se impuso la cuota alimentaria a favor de la menor NATALIA CAROLINA CASTRO HERNÁNDEZ, precisamente teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado soportada en el patrimonio que posee, providencia, contra la cual se accionó en tutela ante el Tribunal Superior de Valledupar, y al resultar negativa para los interese del accionante la impugnó ante la Corte Suprema de Justicia, donde tampoco encontró eco, por lo tanto llama la atención de este despacho que en el recurso interpuesto se vuelva sobre lo que quedó dilucidado donde correspondía, se insiste, al interior del proceso.

Retomando los motivos de inconformidad del recurrente, tenemos su afirmación de estar cumpliendo a cabalidad con la cuota alimentaria impuesta, por cuanto pese a tener muchas deudas ha cumplido, lo cual hace que se encuentre en desacuerdo con las cautelas.

Sobre este punto, bueno es precisar, que existe una orden judicial, donde se estableció que la cuota de los $2’000.000 serían *“pagaderos mes vencido, comenzando por agosto de 2020, que pagará a más tardar el 5 de septiembre de 2020 y así sucesivamente,…”*, además, se indicó el momento cuando deberían ser consignadas las cuotas adicionales, de donde se desprende que si hace consignaciones fraccionadas durante todo el mes siguiente al que se causan está yendo contra el interés superior de la menor, porque tras que paga mes vencido, así lo ordenó el juez, cuando *“se pagarán por mesadas anticipadas”* (art. 421 C. C.), no puede pretender miramientos a su favor, sobre todo si van contra el derecho prevalente de la alimentaria por ser menor (art. 44 C. N.).

Es precisamente por su conducta de diferir la cuota, se insiste, sin el ánimo de fatigar, en las partes que a bien tenga, sin atender que corresponde a un mes causado, porque así se determinó, que la demandante acude al despacho a expresar su inconformidad y con justa razón por lo argumentado en precedencia, por cuanto espera tener el dinero en el término establecido para cubrir las necesidades de la menor alimentaria y le consignan a cuenta gotas, sin saber si puede contar con el mismo, ante la incertidumbre que genera la conducta del demandado, por diferir las consignaciones en términos no estipulados y en cuantías no ordenadas. Cabe expresar, que si consigna en la forma que lo hace, no puede aseverar jamás, cumplimiento de su parte, porque cumplir no es como a uno le parezca sino como está ordenado. Es por tal razón

que se asevera, se cumple o no se cumple, porque cumplimiento a medias no es cumplimiento. Cumplir[1] es una palabra que no admite dubitación.

Pertinente es aclarar, que la imposición de cautelas no corresponde a amenazas, pues bien claro quedó en la sentencia que fijó la cuota, de advertir al demandado sobre las consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria, y muy a pesar de ello, no se tomó determinación de la cautela con una de las inconformidades expresada por la demandante, decidiendo inicialmente a requerirlo para que cumpliera a cabalidad (auto 22-09-2020), so pena, de proceder de acuerdo a la ley ante esas conductas, y no como se quiere hacer ver en el recurso que las cautelas no son procedentes, pero al ser reiterativa la situación no dejaba lugar a otra decisión, denotando con ello que no es un capricho del despacho acudir a las herramientas de ley, que valga decirlo, para interponer el presente recurso si canceló la cuota de enero de 2021 en oportunidad.

Sobre su incumplimiento, el mismo demandado lo demuestra a cabalidad como queda evidenciado en el siguiente pantallazo:

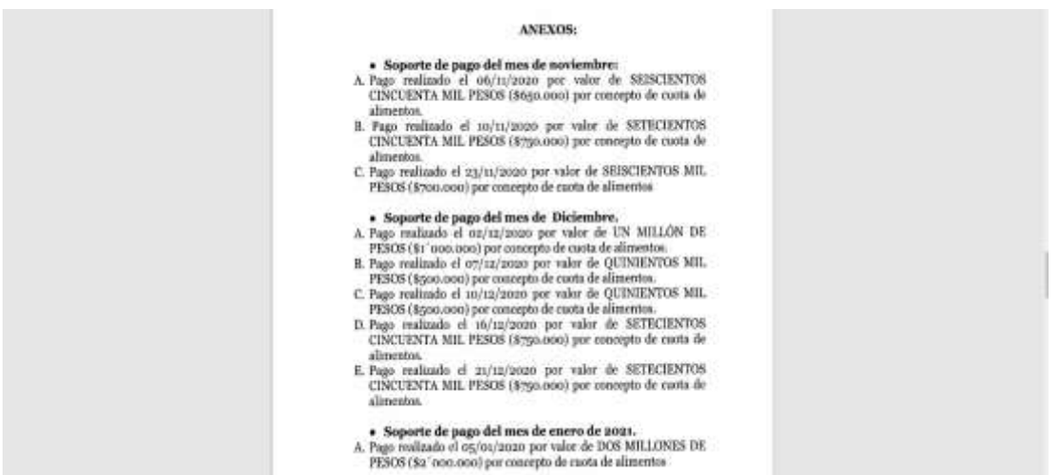

ANEXOS:

- **Soporte de pago del mes de noviembre:**

A. Pago realizado el 06/11/2020 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($650.000) por concepto de cuota de alimentos.
B. Pago realizado el 10/11/2020 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de cuota de alimentos.
C. Pago realizado el 23/11/2020 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS ($700.000) por concepto de cuota de alimentos

- **Soporte de pago del mes de Diciembre.**

A. Pago realizado el 02/12/2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1´000.000) por concepto de cuota de alimentos.
B. Pago realizado el 07/12/2020 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) por concepto de cuota de alimentos.
C. Pago realizado el 10/12/2020 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) por concepto de cuota de alimentos.
D. Pago realizado el 16/12/2020 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de cuota de alimentos.
E. Pago realizado el 21/12/2020 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de cuota de alimentos.

- **Soporte de pago del mes de enero de 2021.**

A. Pago realizado el 05/01/2020 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2´000.000) por concepto de cuota de alimentos

Obsérvese, que el artículo 598-6 C. G. del P., transcrito en precedencia, norma posterior a la sentencia de 12 de mayo de 2011, enunciada por el apoderado judicial recurrente, establece como medida cautelar *"y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años."*, denotando que esa cautela la contenía el ya derogado Código del Menor en su artículo 148, con la diferencia que este no determinaba los dos años, sino que decía *"sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación."*

[1] Verbo transitivo. Llevar a efecto algo. *Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa.* Significado del diccionario de la Real Academia Española.

Como viene de verse, el demandado con su conducta fue quien generó la cautela impuesta, más no sanción y no puede afirmarse que no son razonables, adecuadas y proporcionales, en primer lugar, porque prima el interés superior de la menor alimentaria y en segundo lugar, por cuanto no se imponen al arbitrio del juez sino que la misma ley, como quedó visto en precedencia, ordena su imposición. Así las cosas, según las normas citadas en precedencia, las cautelas solo podrán ser levantadas, cuando el demandado garantice el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.

En otro contexto, en el escrito del demandado presentado en septiembre de 2020, se observa que interpreta a su manera la decisión del juzgado en cuanto refiere a la seguridad social en salud de la menor NATALIA CAROLINA, porque según lo expresa, su obligación era la afiliación al sistema, más no el pago mes a mes, cuando quedó ordenado: *"Además, aportará la afiliación a la salud y en el evento que no la inscriba como beneficiaria en su sistema de seguridad social, deberá aumentar la suma de $110.000 o el equivalente al pago que deba hacerse por seguridad social"* (Subrayas fuera de texto), de donde refulge con claridad meridiana que si no la inscribía como beneficiaria en su sistema de seguridad social, debía aumentar la suma de $110.000, orden que no admite interpretación diferente; entonces si no quiso afiliarla como su beneficiaria, caso en el cual no tendría que pagar nada adicional, le corresponde aumentar $110.000 **o su equivalente** (se destaca) para pagarla, no por una vez, sino por el tiempo que sea necesario.

Esa clase de actitudes confirman, primero que no quiso incluirla en su grupo familiar donde quedaba exonerado de pago por ese concepto, y en segundo término, que si prefirió afiliación independiente es porque cuenta con los recursos suficientes para pagarla mes a mes, pero se aferra a interpretaciones acomodadas para incumplir lo ordenado; entretanto a pie juntillas sostiene, que está cumpliendo a cabalidad con su obligación.

Sean suficientes los anteriores argumentos para confirmar el proveído confutado.

Como quiera que en forma subsidiaria interpone recurso de apelación, también se negará por improcedente, por cuanto es un proceso de única instancia, así lo enlista el artículo 21-7, en concordancia con el artículo 390 y s.s. C. G. del P., corroborado por el artículo 321 *ibídem*, cuando reza: "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia …" (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el ordinal PRIMERO del proveído de 16 de diciembre de 2020, proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a841e818919da03304fef3c48ec88692259861bf6e26d63b07cbb1914cb1db3

Documento generado en 04/03/2021 10:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica